



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 27/07/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333001-2013-00401-03 (7886)	REPARACIÓN DIRECTA	SEGUNDO ALBERTO ASMAZA ALVAREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE OSPINA Y OTROS	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333001-2014-00205-01 (7924)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ISABEL GRANJA PUETAMAN	E.S.E PASTO SALUD - MUNICIPIO DE PASTO	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333008 2015-00083-01 (7932)	REPARACIÓN DIRECTA	TERESA DE JESÚS GARCÍA Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333007-2014-00406-01 (7837)	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA XIMENA TORRES CÓRDOBA	MUNICIPIO DE PASTO-PASTO SALUD E.S.E -LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	ACEPTA RENUNCIA	1

520013333000-2016-00253-01 (7635)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ODILIO GARCIA TORO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333005-2016-00307-01 (6391)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE MARICELA MELO	MUNICIPIO DE IPIALES	ACEPTA RENUNCIA	1
860013333751-2014-00212-01 (7481)	ACCIÓN DE REPETICIÓN	Centro de Salud "SALUDYA" ESE	Ayde Maritza Mena Amaya	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333004-2016-00169-01 (5455)	NULIDAD SIMPLE	ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAPUYES	MUNICIPIO DE SAPUYES	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333005-2016-00084-01 (5082)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL LÓPEZ CORONADO	UGPP	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333008-2013-00422-01 (4938)	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS EDUARDO BENAVIDES	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333001-2013-00337-01 (4445)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	RAUL POVEDA ORTEGA	MUNICIPIO DE PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA	1
520013333004-2014-00326-01 (3532)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA BURBANO MARTÍNEZ	CASA DE LA CULTURA DE LA UNIÓN (N) Y OTRO	ACEPTA RENUNCIA	1
520012333000-2019-00612-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	1

520012333000 2020-00081-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO MEDELLÍN MARTINEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	1
520012333000 2020-00048-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	INADMITE DEMANDA	1
520012333000 2020-00089-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ LUIS SOLÍS GRANJA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00187-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEIVA - NARIÑO	Decreto 023 del 21 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00193-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES - NARIÑO	Decreto 065 del 20 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00194-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES - NARIÑO	Decreto 071 del 24 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00201-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CHARCO - NARIÑO	Decreto 028A del 20 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00203-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO	Decreto 013 del 20 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA TOLA - NARIÑO	Decreto 028 del 24 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00376-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNES - NARIÑO	Decreto 055 del 30 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00377-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNES - NARIÑO	Decreto 059 del 06 de abril de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1

520012333000 2020-00392-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO	Decreto 018 del 12 de abril de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO	Decreto 025 del 20 de marzo de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00423-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA - NARIÑO	Decreto 044 del 13 de abril de 2020	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO	1
520012333000 2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO	Decreto 023 del 22 de abril de 2020	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE Y NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00491-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO	Decreto 047 del 26 de abril de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00514-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CRUZ - NARIÑO	Decreto 401 del 27 de abril de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00567-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Decreto 195 del 08 de mayo de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00768-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO	Decreto 51 del 23 de junio de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00835-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO	DECRETO 30 DE 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00848-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - NARIÑO	Decreto 121 del 16 de julio de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1
520012333000 2020-00849-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL CUASPUD - NARIÑO	Decreto 049 del 16 de julio de 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1

520012333000 2020-00856-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL TANGUA - NARIÑO	Decreto No. 095 del 15 de julio 2020	ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE – ORDENA PUBLICACIÓN	1
520012333000 2020-00869-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO	DECRETO 92 DE 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/07/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 52-001-33-33-001-2013-00401-03 (7886)  
Demandante: SEGUNDO ALBERTO ASMAZA ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE OSPINA Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-358 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Dr.(a) DIANA INÉS PANTOJA JURADO con C.C. No. 1085297430 y T.P 279072 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Representante Legal del Instituto Departamental de Nariño.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) DIANA INÉS PANTOJA JURADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-001-2014-00205-01 (7924)  
Demandante: FLOR ISABEL GRANJA PUETAMAN  
Demandado: E.S.E PASTO SALUD - MUNICIPIO DE PASTO.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-359 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del PASTO SALUD ESE, Dr.(a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA con C.C. No. 1085279395 y T.P 285873 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Gerente y Representante Legal de Pasto Salud E.S.E..

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS** [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos

**Hoy: 23 de julio de 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 52-001-33-33-008-2015-00083-01 (7932)  
Demandante: TERESA DE JESÚS GARCÍA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-360 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO con C.C. No. 16736240 y T.P 56392 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la sede en Bogotá del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 52-001-33-33-007-2014-00406-01 (7837)  
Demandante: ÁNGELA XIMENA TORRES CÓRDOBA  
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO-PASTO SALUD E.S.E -LA  
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-361 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del PASTO SALUD ESE, Dr.(a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA con C.C. No. 1085279395 y T.P 285873 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Gerente y Representante Legal de Pasto Salud E.S.E..

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-000-2016-00253-01 (7635)  
Demandante: FRANCISCO ODILIO GARCIA TORO  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-362 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO - NARIÑO, Dr.(a) FERNANDO MARTINEZ UREÑA con C.C. No. 16838648 y T.P 157810 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Cartago.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) FERNANDO MARTINEZ UREÑA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-005-2016-00307-01 (6391)  
Demandante: JACKELINE MARICELA MELO  
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-364 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO, Dr.(a) JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ con C.C. No. 98380333 y T.P 90563 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al Despacho del Alcalde del Municipio de Ipiales - nariño.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
Radicación: 52-001-33-33-007-2014-00212-01 (7481)  
Demandante: Centro de Salud “SALUDYA” ESE  
Demandado: Ayde Maritza Mena Amaya.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-363 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la apoderada judicial del Centro de Salud “SALUDYA” ESE, Dr. (a) MARÍA ISABEL DELGADO ORTIZ con C.C. No. 59314791 y T.P 174113 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al Gerente del Centro de Salud SaludYa E.S.E. Yacuanquer.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por MARÍA ISABEL DELGADO ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS** [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos

**Hoy: 23 de julio de 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE  
Radicación: 52-001-33-33-004-2016-00169-01 (5455)  
Demandante: ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE SAPUYES  
Demandado: MUNICIPIO DE SAPUYES.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-365 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO, Dr.(a) MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO con C.C. No. 1.85.284.508 y T.P 257676 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al correo electrónico institucional de la Alcaldía Municipal de Sapuyes.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) MARÍA REBECA PUCHANA SALCEDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-005-2016-00084-01 (5082)  
Demandante: GABRIEL LÓPEZ CORONADO  
Demandado: UGPP.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-366 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO con C.C. No. 16736240 y T.P 56392 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la sede en Bogotá del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 52-001-33-33-008-2013-00422-01 (4938)  
Demandante: LUIS EDUARDO BENAVIDES  
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-367 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del PASTO SALUD ESE, Dr.(a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA con C.C. No. 1085279395 y T.P 285873 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Gerente y Representante Legal de Pasto Salud E.S.E..

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS** [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados  
Electrónicos

**Hoy: 23 de julio de 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Radicación: 52-001-33-33-001-2013-00337-01 (4445)  
Demandante: RAUL POVEDA ORTEGA  
Demandado: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-368 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PROVIDENCIA - NARIÑO, Dr.(a) JOHANNA ALEXANDRA MEZA NARVÁEZ con C.C. No. 1085291592 y T.P 322248 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Alcaldía Municipal de Providencia - Nariño.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) JOHANNA ALEXANDRA MEZA NARVÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 52-001-33-33-004-2014-00326-01 (3532)  
Demandante: MARGARITA BURBANO MARTÍNEZ  
Demandado: CASA DE LA CULTURA DE LA UNIÓN (N) Y OTRO.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - Acepta renuncia de poder-

---

**Auto: 2020-369 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA UNIÓN - NARIÑO, Dr.(a) YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO con C.C. No. 1089242765 y T.P 191815 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la Alcaldía Municipal de la Unión, entidad que mediante memorial acepta la renuncia.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por el (la) abogado (a) YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 23 de julio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Referencia: Inadmite demanda  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Instancia: Primera  
Actor: Yolanda Marina Ortiz Acosta.  
Accionado: COLPENSIONES  
Radicado: 52-001-33-33-000-2019 – 00612-00<sup>1</sup>

**Auto No. 2020-355 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

## 1. Precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda.

Debe indicarse que de la revisión de la demanda se encuentra en la pretensión sexta de la demanda se solicita que se ordene a COLPENSIONES “... emitir resolución de compartibilidad del pago de la mesada pensional sustituida a la demandante, ...” (subrayas y negrillas del Tribunal), empero, de la lectura de la demanda se encuentra que la parte demandante señala que en el presente caso no se solicita la compartibilidad de las pensiones reconocidas sino la compatibilidad de las mismas<sup>2</sup>.

De esta forma, la parte demandante deberá precisar en todo el texto de la demanda si su pretensión está dirigida a una compartibilidad o compatibilidad de las pensiones ya reconocidas.

Ahora, la parte demandante deberá determinar si es necesario vincular en calidad de demandado a la UGPP, teniendo en cuenta que en favor de la parte demandante se encuentra reconocida una mesada pensional por parte de la dicha entidad.

La parte demandante deberá verificar si el Oficio BZ2019-6148634-1679093 de 11 de junio de 2019<sup>3</sup> es un acto demandable.

---

<sup>2</sup> A fol 10 de la demanda se indica: “... (i) No aplicó la UGPP en la expedición del acto administrativo, las normas que regulaban el caso. En efecto, no estamos ante una compartibilidad en las pensiones reconocidas, sino en uno de compatibilidad pensional, pues, una pensión fue reconocida por el ISS empleador, ahora UGPP, y la otra fue reconocida por el ISSS asegurador, ahora COLPENSIONES, una por una jornada de cuatro (4) horas diarias servidas en el Instituto de Seguros Sociales, y la otra por una jornada de ocho (8) horas diarias servidas en el Hospital Departamental de Nariño-...”

<sup>3</sup> En el hecho 18 de la demanda se indica que a través de dicho oficio se comunicó la Resolución DPE 2851 de 10 de mayo de 2019, por tal razón, dicho acto en principio no sería demandable.

## 2. Sobre los Anexos de la Demanda.

Se exige por el numeral primero del art. 166 de la Ley 1437 que con la demanda se aporte copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La parte demandante deberá aportar a la demanda la Resolución 261826 de 04 de octubre de 2018, así como el oficio BZ2019-6148634-1679093 de 11 de junio de 2019, éste último en caso de mantener la pretensión de nulidad de tal acto. Ello por cuanto, a pesar de que la parte señaló que aportaba al proceso tales actos, éstos no obran en el mismo.

## 3. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante deberá estimar de manera razonada la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo inciso 157 de la Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 157.- **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la cuantía, sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Subrayas y negrillas del Tribunal)

Se tiene que la parte demandante no determino cuál era la cuantía del presente asunto. Ello teniendo en cuenta que, en este caso, la cuantía determina la competencia del Juzgado o Tribunal Administrativo.

De conformidad con la norma atrás indicada, la parte demandante habrá de estimar la cuantía teniendo en cuenta los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

#### **4. Estimación razonada de la Cuantía**

El demandante deberá aclarar la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo inciso 157 de la Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 157.- **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la cuantía, sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Del estudio de la demanda se observa que el demandante en el acápite “estimación razonada de la cuantía” determina unos valores por concepto de indemnización, sin embargo, no se especifica de dónde provienen dichos valores.

De esta forma, con lo indicado en la demanda, este Tribunal desconoce cuáles son los valores que tuvo en cuenta la parte demandante para calcular la cuantía. La parte demandante deberá indicar cuáles son los valores que tomó para determinar la cuantía, e indicará la operación que realizó por cada uno de los conceptos reclamados.

Advierte también el Tribunal que la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda solicita el pago de “... prestaciones y derechos integrales a reconocerse por el tiempo de servicios ...”, sin embargo, dichos valores no fueron determinados en el acápite de estimación razonada de la cuantía. De esta forma, deberá especificar en la estimación razonada de la cuantía cuáles son los valores que reclama, ello deberá tener concordancia con las pretensiones de la demanda.

Ahora, a efecto de determinar razonadamente la cuantía, el demandante **deberá calcular de manera clara y detallada, año a año, los valores reclamados por cada concepto.**

Igualmente, la estimación de la cuantía deberá hacerse teniendo en cuenta los extremos temporales de la relación **hasta la presentación de la demanda.**

Ahora, valga agregarse que la estimación razonada de la cuantía, no responde simplemente al capricho de quien la fija, sino que ésta debe guardar correlación con los hechos de la demanda, debiéndose realizar una estimación **real y justificada.**

Es entonces, que la parte demandante deberá adecuar los valores que demanda y justificarlos, dando razones e indicando de dónde provienen dichas sumas.

### **3. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto Referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en

la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora Yolanda Marina Ortiz Acosta en contra de Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de

rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Hernán Andrés Vicuña Villota, identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.987.950 y Tarjeta Profesional No 72.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó ([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeon EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspañaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA: 28 DE JULIO DE 2020**

**TERMINA: 11 DE AGOSTO DE 2020**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00081-00<sup>1</sup>.  
**Actor:** Jairo Medellín Martínez.  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Instancia:** Primera.

**Tema:** Inadmite Demanda.  
**Auto No. 2020-327-SO.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Jairo Medellín Martínez** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

## 1. Sobre los Hechos.

Conforme lo prevé el numeral 3° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener los **hechos y omisiones** que **sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Se anotan como hechos disposiciones que podría ser parte del concepto de violación o fundamento normativo, pues corresponde a relatos sobre las normas aplicables al caso.

La parte demandante deberá precisar los hechos que resultan relevantes al caso y sirven de fundamento a las pretensiones.

## 2. Sobre las Pretensiones de la Demanda.

2.1. Es pretensión de la demanda que se condene a la demandada al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de **daño moral**. Al respecto se advierte que:

- (i) No se exponen los supuestos de hecho, en los que se fundamenta tal pretensión **de condena referentes al pago de perjuicios inmateriales.**
- (ii) Se pretende el pago de 100 SMLMV, para da uno de los integrantes del grupo familiar, a título de perjuicios moral, sin haber identificado de quienes se trata o en favor de quienes se solicita la condena, ni contar con poder judicial para representarlos judicialmente en el asunto.

Además, conforme al art. 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que con consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### 3. Sobre la Estimación Razonada de la Cuantía.

Con fundamento en lo previsto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la estimación razonada de la cuantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor

---

<sup>2</sup> “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(…) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)” (se resalta).

que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”<sup>3</sup>(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

**“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.**

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”<sup>4</sup> (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que **el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda**, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

<sup>5</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida **obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda** con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo”<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá **estimar razonadamente** la cuantía del presente asunto, teniendo especial consideración que lo pretendido con la demanda es el pago de las **diferencias** que resulten de la eventual reliquidación, respecto de las mesadas ya pagadas. Teniendo en cuenta que deben calcularse únicamente los 3 años anteriores **a la fecha** de presentación de la demanda.

#### 4. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente

---

los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...). Con acierto sostuvo la Corte que **'una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho'** (...). (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: '(...) La jurisprudencia (...) ha considerado que **es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico**, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. **La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad**; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)' (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360).

dirección de correo electrónico dispuesta para ello:  
[deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jairo Medellín Martínez** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó ([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA: 28 DE JULIO DE 2020**

**TERMINA: 11 DE AGOSTO DE 2020**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00048-00<sup>1</sup>.  
**Actor:** Silvio Enrique Cabrera Segovia.  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación.  
**Instancia:** Primera.

**Tema: Inadmite Demanda.**

**Auto No. 2020-354-SO.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor Silvio Enrique Cabrera Segovia, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Fiscalía General de la Nación.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

### **1. Estimación razonada de la Cuantía**

El demandante deberá aclarar la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo inciso 157 de la Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 157.- **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la cuantía, sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*(...).”*

Del estudio de la demanda se observa que el demandante estima los perjuicios morales en la suma de 70 SMMLV, sin embargo no señala en la demanda los supuestos de hecho, en los que se fundamenta tal pretensión, ni tampoco del escrito de la demanda se puede inferir cómo se determinó tal suma.

Valga agregar que la estimación razonada de la cuantía, no responde simplemente al capricho de quien la fija, sino que ésta debe guardar

correlación con los hechos de la demanda, debiéndose realizar una estimación **real y justificada**.

Además, conforme al art. 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que con consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es entonces, que la parte demandante deberá adecuar la demanda, indicando los hechos que sustentan la pretensión de perjuicios morales.

## **2. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto Referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor Silvio Enrique Cabrera Segovia en contra de la Fiscalía General de la Nación., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** -Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Manuel G Salas Santacruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.969.946 y Tarjeta Profesional No 38.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) ó ([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA: 28 DE JULIO DE 2020**

**TERMINA: 11 DE AGOSTO DE 2020**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

**Radicado:** 52-001-33-33-000-2020-00089-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** José Luis Solís Granja  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional  
**Instancia:** Segunda

**Tema:**

– *Avoca conocimiento – competencia en razón de la cuantía.*

---

**Auto N°. 2020- 357 -S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES.**

1. En el asunto de la referencia el juzgado de primera instancia emitió el auto del 19 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda presentada por el señor José Luis Solís Granja en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) y ordenó notificar a las partes.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 el Juzgado de primera instancia ordenó remitir el presente asunto por falta de competencia en razón de la cuantía.

Dicho asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

3 De otro lado, de acuerdo con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso la actuación adelantada en un proceso bajo falta de competencia no conlleva nulidad. La nulidad solamente se entiende después de decretada ésta.

De tal manera que, al evidenciarse en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto falta de competencia por razón de la cuantía, se entiende que lo actuado hasta el momento conserva validez, debiendo el Tribunal asumir competencia en el estado en que el proceso se encuentra.

En efecto, el proceso se encuentra admitido y está corriendo el término de traslado de la demanda.

De esta forma, siendo este Tribunal competente en razón de la naturaleza del asunto, del acto demandado y de la cuantía, se dispondrá avocar conocimiento y continuar el trámite del presente asunto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto en razón de los motivos indicados en la parte motiva, entre otros por la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Lo actuado hasta el momento conserva validez. De tal manera que la actuación surtida hasta el momento se entendería válida en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00187-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 023 del 21 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Leiva– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto N°. 023 del 21 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LEIVA Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-335-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el 023 del 21 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LEIVA Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*”, remitido por el Municipio de Leiva-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan la calamidad pública, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 023 del 21 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, y en especial en el artículo 2º, 49, 311, 315 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, Ley 1523 de 2012 arts. 12, 57 a 59, Decreto 417 de marzo de 2020 y declaratoria de Emergencia

de Salud Pública por parte del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS 30 de enero de 2020 y 11 de marzo de 2020.

De esta forma se tiene que la declaración de calamidad pública se realizó con sustento en la Ley 1523 de 2012 y en dicho Decreto municipal no se ejercieron facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

*expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”.* (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer -***

**que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”** (Negrilla fuera del texto).

**3.3.** El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 023 del 21 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LEIVA Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*”, remitido por el Municipio de Leiva-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00193-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 065 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerres – (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 065 del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA, COMO MEDIDAS EXTRAORDINARIA PARA PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE PUERRES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-339-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el - Decreto 065 del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA, COMO MEDIDAS EXTRAORDINARIA PARA PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE PUERRES”, remitido por el Municipio de Puerres -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan toque de queda, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 065 del 20 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, “en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política; en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, y Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020”.

De esta forma se tiene que la declaración de toque de queda se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una*

situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”** (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

*ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.*

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so *pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 065 del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA, COMO MEDIDAS EXTRAORDINARIA PARA PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE PUERRES”, remitido por el Municipio de Puerres -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00194-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 071 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerres– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 071 del 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO MEDIDA PARA DESARROLLAR OPORTUNAMENTE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE PUERRES EN PROCURA DE ATENDER LAS NECESIDADES SANITARIAS INMEDIATAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-349-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 071 del 24 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO MEDIDA PARA DESARROLLAR OPORTUNAMENTE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE PUERRES EN PROCURA DE ATENDER LAS NECESIDADES SANITARIAS INMEDIATAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19*”, remitido por el Municipio de Puerres -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan la urgencia manifiesta, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 071 del 24 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y en especial en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1990, Ley 1150 de 2007, Ley 1082 de 2015 y el Decreto 417 de marzo de 2020.

De esta forma se tiene que la declaración de urgencia manifiesta se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “**tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una*

situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**” (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

*ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.*

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so *pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre Decreto 071 del 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO MEDIDA PARA DESARROLLAR OPORTUNAMENTE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE PUERRES EN PROCURA DE ATENDER LAS NECESIDADES SANITARIAS INMEDIATAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19”, remitido por el Municipio de Puerres - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00201-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 028A del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Charco– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 028A del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-340-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 028A del 20 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES*”, remitido por el Municipio de El Charco -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de protección frente al virus COVID-19, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 028A del 20 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, “en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia en concordación con las Leyes 136

de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Resolución Numero 000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social”.

De esta forma se tiene que las medidas adoptadas por el Ejecutivo Municipal realizaron con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “**tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y

la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos***

***sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”*** (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) ***(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta***”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 028A del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”, remitido por el Municipio de El Charco-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00203-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 013 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto N°. 013 del 20 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-338-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto N°. 013 del 20 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, remitido por el Municipio de La Florida -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan la calamidad pública, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto N°. 013 del 20 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y en especial en el artículo 2°, 49, 95, 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia, art. 91 de la Ley 136 de

1994, Ley 1751 de 2015, Ley 09 de 1979, Ley 1438 de 2011, Ley 1523 de 2012, Decreto 417 de marzo de 2020 y declaratoria de Emergencia de Salud Pública por parte del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS 30 de enero de 2020 y 11 de marzo de 2020.

De esta forma se tiene que la declaración de calamidad pública se realizó con sustento en la Ley 1523 de 2012 y en dicho Decreto municipal no se ejercieron facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no penden directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie***

***ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”*** (Negrilla fuera del texto).

**3.3.** El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) ***(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta***”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto N°. 013 del 20 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, remitido por el Municipio de La Florida -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00345-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 028 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Tola-(N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 028 del 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-344-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 028 del 24 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)*”, remitido por el Municipio de La Tola -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decreta la urgencia manifiesta, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 028 del 24 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y “en especial en lo dispuesto en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, ley 80 de 1993, ley 136 de

1994, ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016 y en concordancia con los decretos 417, 418, 420 y 440 de 2020”.

De esta forma se tiene que la declaración de urgencia manifiesta se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 028 del 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19)”, remitido por el Municipio de La Tola - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00376-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 055 del 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Funes– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 055 del 30 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FUNES (N) PARA LA VIGENCIA 2020”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-345-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 055 del 30 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FUNES (N) PARA LA VIGENCIA 2020*”, remitido por el Municipio de Funes-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que modifican el calendario tributario, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 055 del 30 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y “en especial de lo dispuesto en los artículos 2 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Resolución 380 del 10

de marzo de 2020, en la Resolución Nacional No 385 del 12 de marzo de 2020, en el Decreto Departamental N° 0156 del 18 de marzo de 2020 y en el Decreto Municipal 046 del 18 de marzo de 2020”.

De esta forma se tiene que la modificación del calendario tributario se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

3.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 055 del 30 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CALENDARIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FUNES (N) PARA LA VIGENCIA 2020”, remitido por el Municipio de Funes-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00377-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 059 del 06 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Funes– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 059 del 06 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ASUME EN EL MUNICIPIO DE FUNES LAS ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EMITIDAS POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE REGLAMENTAN EN EL TERRITORIO”*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-346-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 059 del 06 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ASUME EN EL MUNICIPIO DE FUNES LAS ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EMITIDAS POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE REGLAMENTAN EN EL TERRITORIO”*, remitido por el Municipio de Funes-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decreta el toque de queda, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 059 del 06 de abril de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y *“en especial las conferidas por el artículo 315*

de la Constitución Nacional y las establecidas en la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes y complementarias”.

De esta forma se tiene que la declaración de toque de queda se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 059 del 06 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ASUME EN EL MUNICIPIO DE FUNES LAS ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA EMITIDAS POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SE REGLAMENTAN EN EL TERRITORIO*”, remitido por el Municipio de Funes -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00392-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 018 del 12 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 018 del 12 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO 531 DE 2020 SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, DECRETO N° 174 DE 2020 EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-347-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre Decreto 018 del 12 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO 531 DE 2020 SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, DECRETO N° 174 DE 2020 EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, remitido por el Municipio de La Florida -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan aislamiento preventivo y limitan el tránsito, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 018 del 12 de abril de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, y en especial en el Decreto 531 de 2020, 417 de 2020, expedidos por la Gobernación de Nariño.

De esta forma se tiene que la declaración de aislamiento preventivo y la limitación del tránsito se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “**tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y

la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos***

***sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”*** (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) *(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta***”. Pero, además, además según la providencia, “(...) *ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas*”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 018 del 12 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO 531 DE 2020 SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, DECRETO N° 174 DE 2020 EXPEDIDO POR LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, remitido por el Municipio de La Florida -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

**Acción** : Control Inmediato de legalidad de actos.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00401-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 025 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011).*
- *Decreto 040 del 12 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa-Nariño, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DEL 1º DE ABRIL DE 2020 Y EN SU LUGAR SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto No. 2020-115-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 040 del 12 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa-Nariño, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DEL 1º DE ABRIL DE 2020 Y EN SU LUGAR SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 04 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre el que ordena el aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 040 del 12 de abril de 2020, fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tales disposiciones del Municipio no desarrolla las medidas o directrices definidas en dicho Decreto, por lo que no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, o fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde propiamente a facultades ordinarias, y por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

2. En dicho acto administrativo se cita como fundamento el artículo 315 de la Constitución Política, Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social; Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 22 de marzo de 2020.

3. Según dicho criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador.

Dichos actos administrativos, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

**todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”.

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**4.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) *Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta***”. Pero, además, además según la providencia, “(...) *ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas*”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

**4.4.** Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre Decreto 040 del 12 de abril de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DEL 1º DE ABRIL DE 2020 Y EN SU LUGAR SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, remitido por el Municipio de Policarpa - Nariño en cumplimiento de lo normado en los arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00423-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 044 del 13 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Guaitarilla (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 044 del 13 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 531 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19”*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N° 2020-348-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 044 del 13 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 531 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19*” remitido por el Municipio de Guaitarilla - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decreta el aislamiento obligatorio, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 044 del 13 de abril de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales y en especial en el numeral 3° del artículo 315

de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 417 de 2020, Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020.

De esta forma se tiene que la declaración de aislamiento preventivo se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie***

***ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”*** (Negrilla fuera del texto).

**3.3.** El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) ***(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta***”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so *pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 044 del 13 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 531 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19*”, remitido por el Municipio de Guaitarilla - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00465-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 023 del 22 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Florida– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- Resuelve recurso.
- Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 023 del 22 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO 018 DE 12 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”.
- Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.
- Acoge criterio Ministerio Público y Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.

---

**Auto N° 2020-350-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre Decreto 023 del 22 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL DECRETO 018 DE 12 DE ABRIL DE 2020, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, remitido por el Municipio de La Florida -Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

El señor Agente del Ministerio Público presentó recurso de reposición frente al auto que admitió el presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio del Señor Agente del Ministerio Público, así como el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, se encuentra que el presente asunto no es susceptible de control judicial, por cuanto si bien fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, **tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.**

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, y en especial en el numeral 3 del art. 315 de la C.N., la Ley 1801 de 2016, art. 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos Legislativos 531, 417 y 536 de 2020.

En el caso en concreto se tiene que a través de dicho acto se busca modificar el Decreto 018 de 2020 del Municipio de La Florida, Decreto a través del cual se declaró el aislamiento preventivo y la limitación del tránsito. Este Tribunal encuentra que las disposiciones, tanto del Decreto 018 como del Decreto 023, tienen sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Este Despacho en su momento, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio del señor Agente del Ministerio Público y el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar a reponer el auto que admitió el presente asunto y en su lugar se dispone No avocar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto de fecha 09 de junio de 2020 y en su lugar se dispone **NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 023 del 22 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal La Florida (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de La Florida (N) la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00491-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 047 del 26 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño.  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 047 del 26 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-370-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 047 del 26 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS NUEVAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, remitido por la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 047 del 26 de abril de 2020, fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los

Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

*lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”.* (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que **“tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”**. Lo que significa *“que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”*.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten

en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

**3.3.** El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-

doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto

---

2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 047 del 26 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Departamento de Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00514-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 401 del 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Cruz - Nariño.  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 401 del 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Cruz - Nariño, “Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de La Cruz, Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, adoptada a nivel nacional mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-371-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 401 del 27 de abril de 2020 “*por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el municipio de La Cruz, Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, adoptada a nivel nacional mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*”, remitido por la Alcaldía Municipal de La Cruz - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 401 del 27 de abril de 2020, fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no penden directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

**suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

3.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**” (Negrilla fuera del texto).*

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 401 del 27 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Cruz - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo

general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Departamento de Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00567-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 195 del 08 de mayo de 2020, expedido Por el Departamento de Nariño.  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 195 del 08 de mayo de 2020, expedido por el Departamento de Nariño, “Por medio del cual se levanta la suspensión de términos en los procesos disciplinarios que deben adelantarse por faltas cometidas en razón o con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la Gobernación del Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-356-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

## **I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 195 del 08 de mayo de 2020 “Por medio del cual se levanta la suspensión de términos en los procesos disciplinarios que deben adelantarse por faltas cometidas en razón o con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la Gobernación del Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones”, remitido por el Departamento de Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 30 del 30 de mayo de 2020, fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

**suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

3.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**” (Negrilla fuera del texto).*

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 195 del 08 de mayo de 2020, expedido

Por el Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo

general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Departamento de Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00768-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 51 del 23 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada– (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 51 del 23 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada -Nariño, “Por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas por la Alcaldía Municipal de La Llanada Nariño”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento – Decreto expedido por fuera de la vigencia del Decreto 417 de 2020. Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N. 2020-329-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 51 del 23 de junio de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LLANADA NARIÑO*”, remitido por el Municipio de La Llanada Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **por el término de treinta (30) días calendario**, según el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Lo primero a advertir por el Tribunal es que el Decreto 51 del 23 de junio de 2020, objeto del presente asunto, no se expidió en el marco del Estado de Excepción referido, aun cuando con él se acogió lo previsto por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 mediante el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

2. Incluso si el Decreto objeto de control inmediato de legalidad se hubiese expedido en vigencia del Decreto 417 del 2020, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 04 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que levantan la suspensión de términos en las actuaciones administrativas adelantadas en la Alcaldía Municipal, no

habría lugar a admitir a trámite, debido a que en el Decreto 51 del 23 de junio de 2020 no se ejercieron facultades extraordinarias o como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2.1. El acto administrativo municipal tiene fundamento en facultades establecidas en: (i) los artículos 2, 215 de la Constitución Política de 1991. Todas ellas facultades ordinarias.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”.

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos

*y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.*

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**4.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En***

***fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”*** (Negrilla fuera del texto).

**4.3.** El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Así entonces, por tratarse de un Decreto que no fue expedido en vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y adicionalmente, por no haberse desarrollado con aquél facultades extraordinarias en virtud de los Decretos Legislativos dictados durante el Estado de Excepción, acogiendo también el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el

asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 51 del 23 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de La Llanada – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de La Llanada– Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Control inmediato de legalidad de actos.**

52-001-23-33-000-2020-00768-00.

Decreto 51 del 23 de junio de 2020 – La Llanada – Nariño

Archivo: 2020-768 Control Inmediato de Legalidad- D-51- La Llanada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00835-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 30 del 30 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Mocoa – (P).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 30 del 30 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), “Por medio del cual se adoptan medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento – Decreto expedido por fuera de la vigencia del Decreto 417 de 2020. Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N. 2020-352-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 30 del 30 de mayo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, remitido por el Municipio de Mocoa (P) en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan medidas de aislamiento preventivo, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 30 del 30 de mayo de 2020, fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no habría lugar a admitir a trámite el presente asunto.

Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo 2020”

De esta forma se tiene que la declaración de aislamiento preventivo se realizó con sustento en las facultades ordinarias del Ejecutivo Municipal y no en ejercicio de las facultades extraordinarias o como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

3. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

3.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

**todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**3.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

3.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 30 del 30 de mayo de 2020, expedido por la

Alcaldía Municipal Mocoa (P), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Mocoa (P) la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00848-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 121 del 16 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San Bernardo (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 092 del 17 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San Bernardo (N), “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES E INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO N° 990 DE 2020 DEL GOBIERNO NACIONAL Y EL DECRETO N° 023 DE 2020 DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO. PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPTACION DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO-NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.
- No avoca conocimiento.

---

**Auto N. 2020-351-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 121 del 16 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES E INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL DECRETO N° 990 DE 2020 DEL GOBIERNO NACIONAL Y EL DECRETO N° 023 DE 2020 DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

DE NARIÑO. PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPTACION DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO-NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, remitido por el San Bernardo (N)- Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. El Decreto 121 del 16 de julio de 2020 fue expedido vencido el término por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup> pero, se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado. Pese a ello, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2,11, 12, 28, 24, 44, 45 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución N° 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto N° 990 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto N° 230 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño”*.

---

<sup>1</sup> Decretos 417 del 17 de marzo 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020.

3. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 121 del 16 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal San Bernardo (N)– Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de San Bernardo – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## Notifíquese y Cúmplase



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00849-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 049 del 16 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 049 del 16 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama -Nariño, “Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 990 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS- COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento – Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

---

**Auto N. 2020-336-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 049 del 16 de julio de 2020 *“Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 990 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS- COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, remitido por el Municipio de Cuaspud Carlosama Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se advierte que, si bien el Decreto N° 049 de 16 de julio de 2020 fue expedido vencido el término por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup> y se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente

---

<sup>1</sup> Decretos 417 y 637 2020.

otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

Considérese que el Decreto municipal decide acoger el Decreto No. 990 del 09 de julio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, y como primera medida decreta: *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*; y las medidas que desarrollan tal ordenamiento.

2. Adicionalmente el acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 30 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012”*.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las

facultades ordinarias otorgadas por el legislador; -los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>2</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

*esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”.*

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**4.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos. Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y la doctrina<sup>5</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>4</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>5</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

*“(…) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”.*

*Pero, además, además según la providencia, “(…) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.*

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y,

---

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 049 del 16 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Cuaspud Carlosama – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Control Inmediato de legalidad de actos.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00856-00  
**Accionado:** Decreto No. 095 del 15 de julio 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua.  
**Instancia:** Única

**Tema:**

- Admite trámite parcial - Control inmediato de legalidad de actos (Art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 0095 del 15 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua.
- Ordena fijación de aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin previsto en el numeral 2° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011.
- Dispone invitación para presentar concepto por escrito. (Art. 185-3)- Fija Plazo.
- Decreto de pruebas. (Art. 185-4).

---

**Auto N° 2020-337-SO.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que se refiere el art. 136 del CPACA, contra el Decreto No. 095 del 15 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua. “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 990 del

2020 del Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corana Virus Covid – 19, y el mantenimiento del orden público; y el Decreto No. 230 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua- Nariño, y se dictan otras disposiciones.”.

El art. 136 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

Contrastado el contenido de la norma arriba citada con el Decreto municipal , expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua, encuentra el Tribunal que se trata de un acto objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, al contener medidas de carácter general dictadas con fundamento en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política<sup>1</sup>, proferida mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> "Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente

Advierte el Tribunal que, aun cuando el Decreto municipal objeto de control se haya expedido por fuera de la vigencia del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, lo cierto es que desarrollo o acata a nivel municipal, decretos legislativos expedidos dentro del estado de excepción o expedidos con motivo de aquél.

**La admisión del medio de control referido se hará de manera parcial, limitándola únicamente a lo dispuesto en los párrafos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6°.**

Por otra parte, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. En consecuencia, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.  
Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se

---

*a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”*

refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

**1.2.** Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes se debe precisar que, por disposición<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la

---

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-

suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general.

Sumado a lo anterior, se resalta que el Gobierno Nacional, mediante varias disposiciones, ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus CODIV-19, medidas de aislamiento obligatorio que ha venido siendo ampliadas hasta por lo menos el 01 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

---

11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento de que en ésta se insertan solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia del presente asunto.

**1.3.** En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de Tangua- Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** la existencia del asunto de la referencia, invitando a dichas entidades para que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá

ser enviado vía correo electrónico a la dirección [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR PARCIALMENTE** a trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, el 095 del 15 de julio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, **únicamente en lo dispuesto en los parágrafos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6°.**

**SEGUNDO. NO AVOCAR** el conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, de las demás disposiciones contenidas en el Decreto No. 095 del 15 de julio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se **ADVIERTE** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO.** Comuníquese de la admisión del presente asunto al Municipio de Tangua – Nariño, a fin de que intervenga, si a bien lo tiene.

**CUARTO.** El Ejecutivo Municipal remitirá los antecedentes administrativos o trámites que antecederon al acto demandado o de hechos relevantes que dieron lugar a la decisión administrativa objeto de control de legalidad. Remitirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

**QUINTO.** Notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público** del inicio de la presente actuación, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA

**SEXTO.** En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de Tangua – Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.** Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía Municipal de Tangua Nariño, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. **La publicación en la página web deberá hacerse inmediatamente se reciba la respectiva comunicación.** Vencido dicho término, la Alcaldía deberá remitir de manera inmediata la constancia de la publicación referida.

La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Dichas intervenciones deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

**NOVENO.** Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, por Secretaría del Tribunal, sin necesidad de auto que lo ordene, pasará el asunto al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto según lo ordenado en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho término, Secretaría del Tribunal dará cuenta oportunamente

**DÉCIMO.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta Linares.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La Linares precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/  
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

ó

([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, 27 DE JULIO DE 2020**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00869-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 092 del 17 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Iles (N).  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 092 del 17 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Iles -Nariño, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE TRABAJO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento.*

---

**Auto N. 2020-351-SO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES.**

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 092 del 17 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE TRABAJO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO”, remitido por el Municipio de Iles - Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. El Decreto N° 092 de 17 de julio de 2020 fue expedido vencido el término por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup> pero, se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado. Pese a ello, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

2. El acto administrativo municipal tiene fundamento en las *“facultades constitucionales y legales, en especial, las que les concede la Constitución Política de Colombia, Artículo 315, Ordinal d) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1944, Ley 551 de 2012”*.

3. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 092 del 17 de julio de 2020, expedido por la

---

<sup>1</sup> Decretos 417 del 17 de marzo 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020.

Alcaldía Municipal de Iles – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

**TERCERO:** Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Iles – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

**CUARTO:** Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado